

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

  
República de Colombia

ESTADO No. **096**

Fecha Estado: 07/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160033600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	UBER ARBEY MORALES HENAO	ANTONIO MARIA CARDONA FLOREZ	Auto que repone decisión SE REPONE AUTO DEL 23 DE AGOSTO DE 2021	06/06/2022		
05615318400220170003800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ DARY GIL ACEVEDO	JUAN ANGEL GIL MARIN	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP, GESTIONANDO LA RESPUESTA DE LA DIAN	06/06/2022		
05615318400220180012000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA	MARIA DEL SOCORRO ARIAS GALLEGO	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP, ESTO ES, GESTIONANDO LA POSESION DEL PARTIDOR DESIGNADO.	06/06/2022		
05615318400220180018400	Ordinario	PABLO ANDRES TRIANA VELASQUEZ	LUZ MARINA RESTREPO OSPINA	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.ESTO ES, GESTIONANDO LA NOTIFICACION AL CURADOR AD LITEM.	06/06/2022		
05615318400220180037800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE IVAN MOLANO ORTIZ	ILDA MARCELA CANDAMIL ARIAS	Auto que nombra SE NOMBRA PARTIDOR DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, LA PARTE INTERESADA SERÀ ENCARGADA DE GESTIONAR LA POSESION DE LA AUXILIAR DENTRO DE 8 DIAS, SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO DEL ART 317 CGP.	06/06/2022		
05615318400220180055200	Ejecutivo	ALEJANDRA MARCELA CADAVID GARCES	HAMILTON SOTO ALVAREZ	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA REMISION DEL LINK	06/06/2022		
05615318400220190027600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE ISRAEL QUINTERO BETANCUR	LUZ NOELIA RUA GIL	Auto resuelve solicitud SE RESUELVE SOLICITUD DEL 27 DE MAYO DE 2022	06/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020034200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ADIELA DUQUE MARIN	JOSE OTONIEL DUQUE OSORIO (CAUSANTE)	Auto que aprueba inventarios y avaluos SE APRUEBAN EL INVENTARIO Y AVALUO. SE DECRETA LA PARTICION. SE AUTORIZA AL APODERADO DE LOS INTERESADOS PARA PRESENTAR LA PARTICION. SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE 30 DIAS PARA REALIZAR LA PARTICION.	06/06/2022		
05615318400220210031700	Verbal	FLOR DORANY RAMIREZ ARCILA	FRANCISCO JAVIER JIMENEZ VANEGAS	Sentencia se decreta la CECMC. se declara disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidacion. se fija cuota alimentaria, regimen de visitas y otros.se ordena inscripcion del fallo.	06/06/2022		
05615318400220210035400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE ARMANDO RESTREPO DUQUE	ANGELA MARIA SEPULVEDA JARAMILLO	Auto que fija fecha de audiencia FIJA FECHA DE INVENTARIO Y AVALUOS EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 2:30PM	06/06/2022		
05615318400220210046300	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA ECHEVERRI SANCHEZ	ONID ESTID GALEANO OSPINA	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD ADECCO AL OFICIO No. 187 DEL 18 DE MAYO DE 2022	06/06/2022		
05615318400220220011200	Ejecutivo	BELY NATALIA VERGARA RIVERA	MICHAEL BAENA OCAMPO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	06/06/2022		
05615318400220220015400	Ejecutivo	LEIDY BIBIANA SUAZA HENAO	CARLOS MARIO HENAO HENAO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	06/06/2022		
05615318400220220015700	Ejecutivo	YURLEY NATALIA MEJIA ARISTIZABAL	NELSON ANDRES LONDOÑO RUEDA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	06/06/2022		
05615318400220220017400	ACCIONES DE TUTELA	NAVIDAD DE JESUS CASTAÑO GOMEZ	UEARIV	Auto que da por terminado incidente ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA, SE ABSTIENE EL DESPACHO DE CONTINAUR CON EL TRÁMITE.	06/06/2022		
05615318400220220018300	ACCIONES DE TUTELA	OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA	PROCURADURIA PROVINCIAL DE RIONEGRO	Auto que da por terminado incidente ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA, SE ABSTIENE EL DESPACHO DE CONTINAUR CON EL TRÁMITE.	06/06/2022		
05615318400220220020500	Verbal	MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET	PEDRO FRANCISCO AGUILAR NOREÑA	Auto resuelve solicitud FIJA CAUCION	06/06/2022		
05615318400220220020700	Peticiones	NATALIA YURLEDY CASTRILLON CARDONA	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud SE CORRIGE EL AUTO DEL 20 DE MAYO DE 2022	06/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220023400	ACCIONES DE TUTELA	GUSTAVO ALONSO BOTERO TABARES	COLPENSIONES	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	06/06/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

***JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA***

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 479
Radicado	05615318400220160033600
Proceso	Sucesión
Asunto	Resuelve reposición

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 23 de julio de 2021 que no accedió a ordenar la entrega.

**ANTECEDENTES**

Se tiene que en este proceso de SUCESION DOBLE E INTESTADA por sentencia del 08 de octubre de 2019, se aprobó el trabajo de partición el cual fue corregido por auto del 26 de febrero de 2020 . Trabajo en el cual se adjudicó un único bien identificado con M.I 020-32661 de la Of. De Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Por escrito del 06 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante allega memorial informando que:

“Adjunto un archivo con (31) folios, en formato PDF, con la constancia del desembargo ordenado(folio 1) y la inscripción de la partición y adjudicación aprobada(folio 12),registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

correspondiente el 11 de febrero de 2021. Conforme a lo anterior y según el auto del despacho, del 31 de diciembre de 2019, reitero mi solicitud del 03 de diciembre de ese mismo año, presentada oportunamente al tenor del numeral 01 del artículo 308 del CGP; para que se decrete la entrega de bienes a los adjudicatarios, según los artículos 512 y 308 ibidem”. **Se advierte que este escrito consta sólo de 2 folios, tal y como se registró por el Centro de Servicios en el aplicativo SIGLO XXI.**

El Juzgado por auto del 23 de julio de 2021 resolvió negar dicha solicitud así:

*“Entiende el Despacho que lo que pretende el apoderado de la parte demandante es que el Despacho haga entrega de un predio de menor extensión que se encuentra incorporado al de mayor extensión que fue el inventariado, y que no tiene matrícula inmobiliaria independiente, alterando con esto el trabajo de partición, así como lo adjudicado, y lo respectivamente registrado, cuando a través en la diligencia de entrega debe haber identidad total entre el bien adjudicado y el bien a entregar. Si entre los adjudicatarios y terceros hay problemas de linderos, reloteos o subdivisiones, no es la diligencia de entrega el mecanismo para pretermittirlas acciones ordinarias correspondientes y en este sentido, no se accederá a la solicitud que eleva el apoderado de los interesados”.*

Dentro del término de traslado el apoderado presenta recurso de reposición alegando que:

a) El bien inmueble objeto de entrega, descrito en el memorial del 06 de mayo de 2021, como se indica allí y tal cual se observa que lo interpreta el despacho al manifestar “entrega de un predio de menor extensión que se encuentra incorporado al de mayor extensión que fue el inventariado”, hace parte integral del bien inmueble identificado e individualizado en la partición, adjudicación y registro público, objeto de este proceso de sucesión doble e

intestada y según figura en los títulos de propiedad, ésta era enteramente de los causantes.

b)Según lo anterior, es claro, que el predio objeto de entrega(descrito en la solicitud de entrega) no es un bien inmueble distinto o diferente al que se identificó e individualizó en la partición, adjudicación y registro, todo lo contrario, hace parte integral del mismo bien.

c)En cuanto a la matricula inmobiliaria del bien inmueble objeto de entrega, es claro que este no ostenta matricula independiente, pues no es un bien inmueble autónomo en sí, pues, como se ha indicado, hace parte integral del bien inmueble identificado e individualizado en la partición, adjudicación y registro, por ende, está comprendido dentro de su folio de matrícula inmobiliaria ,identificado y descrito desde la partición y todas sus diligencias posteriores, con el número020-32661 de la ORR.II.PP de Rionegro Antioquia (matrícula del nuevo sistema).

d)Según lo anterior y con todo respeto por el despacho, no es cierto que con la solicitud de entrega se altere el trabajo de partición, así como lo adjudicado, y lo respectivamente registrado, pues como se evidencia con todas las piezas procesales en especial los títulos y escrituras, el bien inmueble pretendido para la entrega está debidamente inventariado, partido, adjudicado y registrado en el proceso, dentro del bien inmueble repartido en las hijuelas de la partición.

e)Es evidente entonces, que cuando el despacho interpreta que no hay identidad total entre el bien inmueble relacionado en la solicitud de entrega, el bien adjudicado y el bien a entregar, se fundamenta en una apreciación errónea que no se compadece con la solicitud de entrega y la partición y adjudicación aprobada por el despacho, debidamente registrada.

(...)

h) Por ello en la solicitud de entrega se relacionó el bien inmueble objeto de la misma, como un lote de menor extensión que hace parte del de mayor extensión, que es el cien por ciento (100%) del bien inmueble inventariado, adjudicado y registrado”.

(...)

j) En el evento de que en la diligencia de entrega, exista un conflicto de posesión o tenencia entre un tercero y los solicitantes que represento, este se deberá dirimir conforme a las reglas indicadas en el artículo 308 y siguientes del código general del proceso”.

### CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición señala el Artículo 318 del C. G del P., que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del*

*recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

A su vez el artículo 308 y 309 del C. G del P., regulan que:

*“Artículo 308. Entrega de bienes. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*

*1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.*

*2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.*

*3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.*

*4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50. El auto mediante el cual se sancione al secuestro no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso.*

*No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestro promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones.*



*Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.*

*5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público”.*

*Artículo 309. Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

*1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

*2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.*

*El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

*3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*

*4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.*

*5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás. Cuando la oposición sea formulada por*

*un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.*

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. *Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.*

8. *Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.*

9. *Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3° del artículo 283”.*

## **CASO CONCRETO**

Revisado los puntos de reparo del abogado Cortes Escobar encuentra el Despacho que efectivamente la diligencia de entrega solicitada corresponde al bien inmueble con M.I 020-32661 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, el cual fue el avaluado y adjudicado en el trabajo partitivo, y en el cual

aparentemente hay un conflicto de posesión con el heredero Luis Eduardo Cardona Cardona, y que aunque se hable de predio de mayor extensión y menor extensión, en ningún momento el predio referido ha sido objeto de división material, loteo o subdivisión alguna

Sin embargo si bien este conflicto fue denunciado por el propio apoderado en la presentación de la demanda cuando señaló que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente se tramita un proceso de pertenencia con radicado 2016-00123 por dicho heredero, verificados los certificados de tradición y libertad del inmueble en mención no aparece ningún tipo de anotación de inscripción de la demanda en este proceso o cualquier otro, razón por la cual le asiste razón al apoderado cuando menciona que el posible caso de darse una oposición del señor Luis Eduardo, será a través del incidente contemplado en el art.309 del C. G del P., que se le dará el trámite respectivo.

Es por lo anterior que habrá de reponerse el auto en mención. No obstante lo anterior, se advierte que previo a ordenar la entrega, se requiere al apoderado para que allegue documento idóneo donde se acredite el registro de la partición, en tanto el memorial del 06 de mayo de 2021, solo aportó 02 folios sin ningún anexo como lo advirtiera en el escrito. Lo anterior con base en la exigencia del art.512 del C. G del P.

Colofón de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** reponer el auto del 23 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** se requiere al apoderado para que allegue documento idóneo donde se acredite el registro de la partición, en tanto el memorial del 06 de mayo de

2021, solo aportó 02 folios sin ningún anexo como lo advirtiera en el escrito. Lo anterior con base en la exigencia del art.512 del C. G del P.

*NOTIFIQUESE*



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **22b8ad325323f40b467fb017f9ee9d4fd751aba02b49e4a1ae439fa063065478**

Documento generado en 06/06/2022 11:02:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 835
Radicado	05 615 31 84 002 2017 00038 00
Proceso	Liquidatorio
Asunto	Requiere

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, gestionando la respuesta de la DIAN al oficio nro.416 del 09 de diciembre de 2021, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875b2815a840e0cae4ea0ae5fbb0a24ad273879579a47ba0f50739e92b2482fd**  
Documento generado en 06/06/2022 11:02:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 832
Radicado	05 615 31 84 002 2018 00120 00
Proceso	Liquidatorio
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es gestionando la posesión del partidor designado en este asunto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5a768a5c13722ba15808b053e267683371152733074fa16f596a6b1c0c7483**

Documento generado en 06/06/2022 11:02:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 833
Radicado	05 615 31 84 002 2018 00184 00
Proceso	verbal
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, gestionando la notificación del curador ad litem designado por auto del 27 de abril de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7333a40a46a6ec36cbd5cea8871955d67088c5e242d7ba951acd4f50692fbe75**  
Documento generado en 06/06/2022 11:02:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 834
Radicado	05 615 31 84 002 2018 00378 00
Proceso	sucesion
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Vencido el término otorgado por auto del 13 de enero de 2022 sin que se allegara ningún pronunciamiento de las partes, se nombra partidador de la lista de auxiliares a la abogada JUANA MARIA GÓMEZ CASTRILLÓN , quien se localiza en 3117098409 , correo juanagomez156@gmail.com . Se le concede a la partidora el término de 15 días hábiles para efectos de presentar el trabajo de partición.

La parte interesada deberá gestionar la posesión de la auxiliar dentro de los 8 días siguientes a la notificación por estados de este auto so pena de requerir en los términos del art 317 del C.GP.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7486cf616e8628d5ed112651fc88e3d44d7d0f5bcb3c6cf751a677560202eb2e**

Documento generado en 06/06/2022 11:02:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 831
Radicado	05 615 31 84 002 2018 00552 00
Proceso	<i>Ejecutivo por alimentos</i>
Asunto	Reconoce personería y ordena remisión link

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta que se aceptó la revocatoria al poder, se RECONOCE personería judicial para actuar al estudiante de derecho DAVID ESTEBAN FRANCO NOREÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.007.291.994, quien asumirá la representación de la demandante en los términos del poder conferido.

Así las cosas por secretaría se le compartirá el link del expediente digital al apoderado.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9855b32c68025ef617c7a0b4fc486e9efaa2ab3d441812ee550f397a179d0e72**

Documento generado en 06/06/2022 12:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA*

Rionegro, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 834
Radicado	05 615 31 84 002 2019 00276 00
Proceso	Liquidatorio
Asunto	autoriza

Atendiendo la solicitud adiada del 27 de mayo de 2022 suscrita por las apoderadas de ambas partes, se ordena expedir títulos a nombres del demandante y la demandada por partes iguales.

Se advierte que conforme a reporte del Banco Agrario a la fecha hay un total de \$24.203.005,00. Se adjunta el reporte de citas a este auto.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**



**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ba4dc106b46cf7d6aaeb2899ce4835562ffa22428bd5ae8d6b6767ef75e681**

Documento generado en 06/06/2022 11:02:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	General N° 128 Específica N° 017
PROCESO	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05 615 31 84 00 2021 00317-00
DEMANDANTE	FLOR DORANY RAMÍREZ ARCILA
DEMANDADA	FRANCISCO JAVIER JIMENEZ VANEGAS
ASUNTO	Sentencia Anticipada

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir decisión anticipada, en el presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO incoado a través de apoderado por la señora FLOR DORANY RAMIREZ ARCILA, en contra del señor FRANCISCO JAVIER JIMENEZ VANEGAS

Este pronunciamiento se emite con sujeción a lo reglado en los artículos 278, 280 y 388 del Estatuto Procesal General.

#### ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial, la señora Flor Dorany Ramírez Arcila acudió a este despacho judicial y mediante escrito presentado el 24 de agosto 2021, promovió demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra de su cónyuge Francisco Javier Jiménez Vanegas, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1995.

En su escrito manifestó que dentro del matrimonio se procrearon dos hijos, donde uno de ellos es menor de edad; sin embargo no se allegó ningún tipo de acuerdo frente alimentos, custodia, visitas del menor .

La demanda fue admitida mediante providencia del pasado 26 de agosto de 2021.

Posteriormente, el demandado se notificó por conducta concluyente el 23 de septiembre de 2021, corriendo el término de traslado sin que hasta esta altura temporal la parte demandada se hubiese apersonado del trámite que actualmente se adelanta.

#### CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, en nuestro ordenamiento Jurídico, el matrimonio es un contrato solemne que exige unas formalidades para su celebración, y otras para su extinción. Para acreditar las del primer grupo, la parte actora, por conducto de su vocero judicial, allegó el registro civil de matrimonio, obrante a folios 05 del archivo digital 02, el cual, rinde cuenta fehaciente de la unión nupcial, que la pareja Jiménez - Ramírez, contrajo el 17 de agosto de 2002, con su debida anotación de asentamiento ante la autoridad pública competente; cuyo documento es digno de ser apreciado y valorado como plena prueba, ya que no fue desconocido, ni tachado de falso en el curso del proceso.

El numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, que fue modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, dispone que son causales de divorcio, entre otras, la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Al respecto, el tratadista Helí Abel Torrado ha indicado que:

“La jurisprudencia nacional, al menos de la mayoría de los tribunales de distrito judicial del país, viene sosteniendo que, cuando se invoca la causal octava (8ª), el hecho que da lugar al divorcio es propiamente la mera separación, unida al transcurso del tiempo, sin que sea preciso indagar por qué motivos o razones se produjo dicho distanciamiento y, mucho menos, quién es el culpable de la separación”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> 1 TORRADO Helí Abel, Derecho de familia, Matrimonio, filiación y divorcio. Colombia., Legis Editores S.A., 2020, pág. 474.

También señalan los analistas, para explicar esta posición, que no hubiera tenido sentido tipificar en la Ley 25 de 1992 esta nueva causal, si ella no tuviera características de autonomía y objetividad de que se ha dado cuenta, pues si tuviese ribetes subjetivos, es decir, si se pudiera reclamar quién es el culpable de esa separación, hubiera sido suficiente mantener la causal segunda, como quiera que ella consagra el grave incumplimiento de los deberes de esposo, como motivo para impetrar el divorcio.

Esta causal nace, pues, por el solo hecho de demostrar la separación de cuerpos, siempre y cuando esta haya perdurado más de dos años, aunado a que durante ese lapso no se haya producido reconciliación privada entre los cónyuges.

Por su parte, el artículo 97 del Código General del Proceso indica que, *“La falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Sobre este aspecto, el Doctor Hernán Fabio López Blanco ha manifestado que:

Lo que pone de presente la utilidad de responderla en forma debida y oportunidad prevista, en atención a las graves sanciones contempladas, por cuanto la omisión permite inferir que el demandado carece de argumentos para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la demanda, o sea, tácitamente equivale a una posible aceptación de estos, salvo que no sean susceptibles de prueba de confesión, porque de así suceder la carga de la prueba que sigue radicada en cabeza del demandante cuando no es viable la prueba de confesión.

(...) A más de lo anterior el demandado que no contesta la demanda se coloca en situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de defensa: así, las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, no podrán ser consideradas por el juez; y, lo más grave, el demandado pierde la oportunidad para solicitar pruebas quedando a merced de las que

eventualmente quiera decretar el juez, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 170 del CGP.<sup>2</sup>

Igualmente, el inciso 3º del artículo 278 el CGP, indica que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial entre otros eventos, cuando: “No hubiere pruebas por practicar”.

En este asunto, se tiene que la relación matrimonial que une a la señora Flor Dorany Ramírez Arcila con el señor Francisco Javier Jiménez Vanegas se acreditó con el registro civil de matrimonio que obra en la cartilla procesal, con lo cual quedó acreditada, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. De tal forma que, verificados los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este despacho; capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva y por no observarse en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá sentencia anticipada, como quiera que están plenamente demostradas las pretensiones de la demanda ante la falta de contestación o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, por lo que se hace innecesario decretar pruebas adicionales para demostrar la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil. Y siendo así se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, avalando la pretensión de cesar el matrimonio que les une, donde cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

Ahora, conforme al art. 389 del CGP es obligación del juez pronunciarse sobre algunos aspectos benéficos para el hijo menor de la pareja y teniendo en cuenta que no se allegó ningún acuerdo frente a los mismos, este Despacho fijara las siguientes obligaciones respecto del menor A.J.R. con base en la presunción contenida en el art 129 del Código de Infancia y Adolescencia.:

- La custodia y cuidados personales del menor estarán a cargo de su madre FLOR DORANY RAMIREZ ARCILA,
- La patria potestad será ejercida por ambos padres.
- La cuota alimentaria: se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) como cuota alimentaria a cargo de El Señor FRANCISCO JAVIER JIMENEZ VANEGAS y en favor del menor , la cual pagará el padre de forma mensual dentro de los

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte Especial, Bogotá D.C., DUPRE Editores, 2018, pág. 605.

primero 5 días de cada mes, consignando este valor en la cuenta que disponga la madre para tal fin. La cuota empezará a generarse el 1° de julio de 2022. Esta cuota se aumenta con base en el porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente que estipule el Gobierno Nacional.

Es de anotar, que se fijó este valor teniendo en cuenta la presunción que el demandado devenga un salario mínimo legal mensual vigente y que al Despacho no se allegó prueba de la necesidad del alimentado. Dado el caso de desacuerdo de las partes con el monto fijado por el Despacho, éstas podrán adelantar la modificación de la misma, en el entendido que no se ajuste a la realidad.

- En cuanto al régimen de visitas, no habrá condicionamiento alguno siempre y cuando no se interfiera con las actividades escolares del menor y se concierte previamente con la madre.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada por falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, contraído por FLOR DORANY RAMIREZ ARCILA con C.C 43.787.752 y FRANCISCO JAVIER JIMENEZ VANEGAS con C.C 70.751.950, el 17 de agosto de 2002, en la Parroquia El Señor de las Misericordias y registrado en la Registraduría de El Santuario. Antioquia, con fundamento en la causal 8ª del art.154 del Código Civil.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la Sociedad Conyugal queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: Cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

CUARTO: Se FIJA CUOTA ALIMENTARIA, REGIMEN DE VISITAS Y OTROS en favor del menor A.J.R. en los siguientes términos:

- La custodia y cuidados personales del menor estarán a cargo de su madre FLOR DORANY RAMIREZ ARCILA,
- La patria potestad será ejercida por ambos padres.
- La cuota alimentaria: se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) como cuota alimentaria a cargo de El Señor FRANCISCO JAVIER JIMENEZ VANEGAS y en favor del menor , la cual pagará el padre de forma mensual los 5 primeros días de cada mes, consignando este valor en la cuenta que disponga la madre para tal fin. La cuota empezará a generarse el 1° de julio de 2022. Esta cuota se aumenta con base en el porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente que estipule el Gobierno Nacional.

QUINTO: Se ordena la inscripción del fallo, tanto en el registro civil de matrimonio, de la Registraduría de EL Santuario, Antioquia, como en el de nacimiento de cada uno de los interesados, y en el Libro de Varios.

SEXTO: No se condena en costas, conforme se explicó en las motivaciones.

**NOTIFIQUESE**



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a24aecdd1de9da1427444dcd9512fb93d1d7e87b590641d7e20b826e29884e0**

Documento generado en 06/06/2022 12:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA*

Rionegro, seis (6) de junio dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.814
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00354 00
Proceso	Liquidatorio
Asunto	Fija fecha inventarios y avalúos

Toda vez que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el art.501 del C. G del P., se fija el 31 de agosto de de 2022 a las 2:30 p.m para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de la sociedad conyugal.

*NOTIFIQUESE*

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49521ca38df4b655eeeecc1d393d1fb766aae3b495b7b05d9df3f06bac3d34f**  
Documento generado en 06/06/2022 12:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA  
Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	159
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2021-00463-00
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la entidad ADECCO al oficio N° 187 del 18 de mayo de 2022.

. NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a3138d18510a3db10f5bdd493217369d3831e77d7bfb29ecb36b31564b7ab5**

Documento generado en 06/06/2022 12:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, seis (06) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

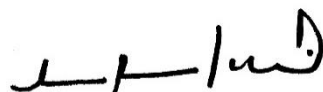
**Rdo. 2021-00154. Interlocutorio No.476**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aclarará en el acápite de hechos si el demandado nunca ha pagado una sola cuota alimentaria, o si ha efectuado pagos parciales, caso en el cual, deberá expresar en qué fechas y precisar los montos.
2. En el acápite de pretensiones, deberá discriminar, mes a mes, los valores adeudados por el demandado, por los cuales se solicita librar mandamiento de pago.
3. Si bien se hace alusión a que se aporta escrito de medidas cautelares, lo cierto es que el mismo no fue adjuntado. En caso de no solicitar las mismas, deberá cumplir con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae5a1a6a2c73ea1f5a47d0523f5c0f1ba394a9dd087afb4e34bc2385acd8d91**  
Documento generado en 06/06/2022 12:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, seis (06) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.	477
Radicado	05615 31 84 002 2022 00157 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	YURLEY NATALIA MEJÍA ARISTIZÁBAL en representación de los menores S. y J. L.M.
Demandado	NELSON ANDRÉS LONDOÑO RUEDA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **YURLEY NATALIA MEJÍA ARISTIZÁBAL EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES S. Y J. L. M.** en contra de **NELSON ANDRÉS LONDOÑO RUEDA**. Consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **YURLEY NATALIA MEJÍA ARISTIZÁBAL EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES S. Y J. L. M.** en contra de **NELSON ANDRÉS LONDOÑO RUEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$150.000, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015.
2. Por la suma de \$300.000, correspondiente cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015.
3. Por la suma de \$321.000, correspondiente cuota alimentaria del mes de enero de 2016.
4. Por la suma de \$321.000, correspondiente cuota alimentaria del mes de febrero de 2016.
5. Por la suma de \$1.000, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de marzo de 2016.
6. Por la suma de \$1.000, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de abril de 2016.
7. Por la suma de \$1.000, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de mayo de 2016.
8. Por la suma de \$1.000, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de junio de

- 2016.
9. Por la suma de \$1.000, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de julio de 2016.
  10. Por la suma de \$71.000, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de agosto de 2016.
  11. Por la suma de \$1.000, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016.
  12. Por la suma de \$1.000, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016.
  13. Por la suma de \$1.000, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016.
  14. Por la suma de \$30.150, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de abril de 2017.
  15. Por la suma de \$343.470, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio de 2017.
  16. Por la suma de \$343.470, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio de 2017.
  17. Por la suma de \$343.470, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto de 2017.
  18. Por la suma de \$343.470, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017.
  19. Por la suma de \$343.470, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre de 2017.
  20. Por la suma de \$343.470, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017.
  21. Por la suma de \$33.470, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017.
  22. Por la suma de \$30.322, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de enero de 2018.
  23. Por la suma de \$3.734, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.
  24. Por la suma de \$363.734, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio de 2018.
  25. Por la suma de \$13.734, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de julio de 2018.
  26. Por la suma de \$125.930, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
  27. Por la suma de \$3.734, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
  28. Por la suma de \$385.558, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
  29. Por la suma de \$5.558, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
  30. Por la suma de \$25.558, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.



31. Por la suma de \$45.558, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
32. Por la suma de \$65.558, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
33. Por la suma de \$155.558, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
34. Por la suma de \$65.558, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
35. Por la suma de \$65.558, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
36. Por la suma de \$242.232, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
37. Por la suma de \$408.691, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
38. Por la suma de \$408.691, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
39. Por la suma de \$408.691, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
40. Por la suma de \$408.691, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
41. Por la suma de \$408.691, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
42. Por la suma de \$408.691, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
43. Por la suma de \$408.691, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
44. Por la suma de \$408.691, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
45. Por la suma de \$408.691, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
46. Por la suma de \$408.691, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
47. Por la suma de \$408.691, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
48. Por la suma de \$408.691, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
49. Por la suma de \$422.995, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
50. Por la suma de \$162.995, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
51. Por la suma de \$152.995, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
52. Por la suma de \$152.995, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
53. Por la suma de \$152.995, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
54. Por la suma de \$152.995, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
55. Por la suma de \$152.995, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de julio de 2021.

2021.

56. Por la suma de \$272.995, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
57. Por la suma de \$152.995, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
58. Por la suma de \$152.995, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
59. Por la suma de \$152.995, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
60. Por la suma de \$152.995, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
61. Por la suma de \$135.590, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
62. Por la suma de \$335.590, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
63. Por la suma de \$45.590, correspondiente a restante de cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
64. Por la suma de \$421.300, correspondiente a subsidio familiar del año 2021, generado en favor del menor S.L.
65. Por la suma de \$123.300, correspondiente a subsidio familiar del año 2022, generado en favor del menor S.L.
66. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa del 0.5 mensual, sobre las anteriores cifras, y las cuotas en mora que, eventualmente, se sigan generando, hasta la satisfacción total de la obligación.

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído al ejecutado advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **NELSON ANDRÉS LONDOÑO RUEDA C.C. 1.036.925.641**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del demandante y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

**SEXTO:** Acorde con lo solicitado por la parte demandante en escrito de la demanda, en el cual da cuenta de la relación laboral del demandado **NELSON ANDRÉS LONDOÑO RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.036.925.641**, al servicio del empleador **DHL**, se decreta el embargo del 33% de lo devengado mensualmente por el demandado en mención al servicio de dicha entidad. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P.

Se ordena entonces librar oficio a **DHL**, comunicando la medida aquí decretada, para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante **YURLEY NATALIA MEJÍA ARISTIZÁBAL** identificada con **C.C. 1.036.928.812**.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar en representación de la demandante, al defensor de familia **DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO**, portador de la T.P. 185.512 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce4d943be91119c5fae4bdb33b3a2174b971262d19f78e4aa0ccd98876ad641**

Documento generado en 06/06/2022 12:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora juez, le informo que el día 1° de junio de 2022 la UARIV allegó respuesta informando el cumplimiento de la orden judicial. Esta también fue remitida al correo de la accionante. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	826
Radicado	05 615 31 84 002 2022-00174 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Incidentista (s)	NAVIDAD DE JESUS CASTAÑO GÓMEZ
Incidentado (s)	UARIV
Asunto	CIERRA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, se abstiene el Despacho de continuar con el trámite del incidente de desacato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2591 de 199, artículo 52 : *“Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva<sup>1</sup> del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con*

*el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada) <sup>ii</sup>.*

Consecuencia de lo anterior, como no se avizora un incumplimiento del que se derive responsabilidad subjetiva respecto de la entidad demandada, se ordena archivar el incidente de desacato de la referencia.

NOTIFIQUESE

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

---

<sup>i</sup> Sentencia T- 939 DE 2005: “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9168f3be060453625848d3ab947a2bb154afef2f514321f0ff0da666428c0819**

Documento generado en 06/06/2022 12:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora juez, le informo que el día 2 de junio de 2022 la procuraduría provincial de Rionegro allegó respuesta informando el cumplimiento de la orden judicial. Esta también fue remitida al correo del accionante. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	828
Radicado	05 615 31 84 002 2022-00183 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Incidentista (s)	NAVIDAD DE JESUS CASTAÑO GÓMEZ
Incidentado (s)	PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO
Asunto	CIERRA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, se abstiene el Despacho de continuar con el trámite del incidente de desacato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2591 de 199, artículo 52 : *“Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva<sup>i</sup> del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con*



*el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada) <sup>ii</sup>.*

Consecuencia de lo anterior, como no se avizora un incumplimiento del que se derive responsabilidad subjetiva respecto de la entidad demandada, se ordena archivar el incidente de desacato de la referencia.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

---

<sup>i</sup> Sentencia T- 939 DE 2005: “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec7002e2dfe25ce613071023b8656fbdec27e4c6103b1a307bbf0ce492e74e3**

Documento generado en 06/06/2022 12:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro-Antioquia, seis (06) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 475

RADICADO N° 2022-00205

Se incorpora al expediente, memorial mediante el cual se realiza una estimación de las pretensiones, de acuerdo a lo exigido por el despacho en el auto admisorio para el decreto de las medidas cautelares solicitadas. Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., para la práctica de las inscripciones de demanda solicitadas, se fija caución en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (440'000.000).

Se le reitera a la parte demandante que en caso de ajustarse la situación de la demandante a lo dispuesto en el art 151 del C. G del P., deberá presentar solicitud con el cumplimiento de los requisitos del art 152 ibid.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **cbcdda1e857cce3eec8a0f747d640a5ec5db44bf737045c0cf8b5af83b999fcb**

Documento generado en 06/06/2022 12:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, seis (06) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.829

RADICADO No. 2021-00207

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto del 20 de mayo de 2022, en el sentido de indicar, que el amparo de pobreza concedido es para que se adelante un procedimiento de custodia y cuidados personales, y no como allí quedó consignado.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160ce970b3e45f058a72537649c6826244514495588c3dcc11ce76c415645eae**

Documento generado en 06/06/2022 12:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 481

RADICADO N° 2022-00234

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por **GUSTAVO ALONSO BOTERO TABARES** en calidad de agente oficioso de **RAMÓN EMILIO MONTOYA ESPINAL** en contra de **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** VINCULAR por pasiva a **ARL SURA**.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia a las partes y vinculada por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

**QUINTO:** Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00112 interlocutorio No. 483

### ANTECEDENTES

Por auto del 24 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia en tanto debía:

“PRIMERO: Debe dar cumplimiento con lo exigido en el inciso cuarto del artículo 82 del Código General del proceso, esto es discriminar una a una los conceptos por los que solicita mandamiento de pago individualizando la fecha de causación de los mismos y la fecha en que se hicieron exigibles, ya que se limita a señalar cifras globales, cuando por ejemplo en tratándose de las facturas cada una tiene una fecha de exigibilidad diferente”.

Dentro del término el apoderado allegó subsanación contentiva de 20 folios, indicando que corregía cada uno de los puntos, sin embargo respecto al punto primero se advierte que no se cumplió a cabalidad, en tanto si bien especificó la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas se tiene que el monto cobrado en cada ítem corresponde al 100% del valor de cada una de ellas, situación que va en contravía de la literalidad de lo plasmado en el título ejecutivo, esto el acta del veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante Resolución N.º 014 y el acta del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante Resolución N.º 089, que estableció porcentajes a asumir por cada uno de los padres, pero aquí la demandante le está haciendo el cobro del 100% de los valores, se reitera, en contravía de lo acordado por las partes.

En el mismo sentido se advierte que en los archivos adosados no se aprecian los archivos contentivos de las facturas nro. 6, 7, 11, 12, 18, 19, 21, 22 y la 24, aparece la página en blanco.



Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, porque no se dio estricto cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

**RESUELVE**

PRIMERO: rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma.

*NOTIFIQUESE*



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

*JUEZA*

v

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b81449b951f382ca350898977e2109f627ab92feaae54c16ab8d7a38b55b824**

Documento generado en 06/06/2022 04:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro**  
**AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS**

(Artículo 501 del CGP)

ACTA Nº		107, Nº 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
52			02:33 P.M	03:05 PM

FECHA

CLASE DE PROCESO

DIA	ME S	AÑO
01	06	2022

LIQUIDATORI O	SUCESION
------------------	----------

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	2	0	0	0	3	4	2	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año		Consecutivo		Consec . Recurs o													

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
BEATRIZ ELENA DUQUE MARIN	mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.855.543	Asiste a través de LIFESIZE
ADIELA DUQUE MARIN	mayor de edad e identificada con la cédula de	Asiste a través de LIFESIZE



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro**

	ciudadanía N° 43.420.359	
MAURO ANTONIO DUQUE MARIN,	mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.877.938	Asiste a través de LIFESIZE
<b>APODERADO(S)</b>		
JUAN FELIPE RUIZ MÚNERA	abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 114.804 del C. S. J.	Asiste a través de LIFESIZE

<b>DEMANDADO(S)</b>		

Se instala la audiencia, se presentan las partes. Se agotan etapas del art 501 del C. G del P y se transcribe el aparte resolutivo de la providencia así:

***“EI JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),***

***RESUELVE***

***PRIMERO: APROBAR EL INVENTARIO Y AVALUO que presentan los interesados de sucesión del señor JOSÉ OTONIEL DUQUE OSORIO en escrito que se adjunta al plenario, y en el que se describen las siguientes partidas:***



**BIENES SOCIALES:**

1. **Primer piso unidad privada 1.2 LOCAL COMERCIAL** tiene su acceso en forma independiente a nivel de la Calle 26 C N° 34 – 43, de la nomenclatura urbana del municipio donde está situado, con un área construida de 57.70 metros cuadrados, y linda: Por el frente con la Calle 26 C; por el costado derecho mediante muros de adobe con la unidad privada 1.2; por el costado posterior con aire que da al solar propiedad de los constituyentes; por el costado izquierdo, mediante muro de adobe con propiedad de Gabriel Henao; por la parte inferior, con losa de concreto que le sirve de techo a la unidad privada 01; por la parte superior con losa de concreto que le sirve de techo, con altura libre de dos metros con treinta centímetros lineales. con coeficiente de copropiedad del 12.79% ubicado en el primer piso de la calle 26 C # 34 – 51 del Edificio LOS DUQUE P.H. identificado con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 020-95377. Este inmueble tiene un avalúo de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 49.893.000)**

2. **Segundo Piso, unidad privada 2.2 APARTAMENTO**, con un área construida de 67.50 metros cuadrados mediante escalas de concreto que comparte con el sótano unidad 001; situado en la zona urbana del Municipio de San Vicente Ferrer, con las siguientes dependencias: tres alcobas, cocina, salón comedor, servicios sanitarios, zona de ropas y mirador y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el frente con aire que da a la calle 26 C; por el costado derecho, mediante muros de adobe con la unidad privada 2.1; por el costado posterior, con aire que da a propiedad de los constituyentes; por el costado izquierdo, con aire que da a la propiedad de José Martínez; por la parte inferior con losa de concreto que le sirve de techo a la unidad privada 1.2; por la parte superior con techo en madera cubierta con teja de eternit, altura libre que oscila entre 2.05 y 3.40 metros lineales. ubicado en el primer piso de la calle 26 C # 34 – 49 del Edificio

LOS DUQUE P.H. identificado con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 020-95379. Este inmueble tiene un avalúo de TREINTA Y DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 32.065.500)**



*Distrito Judicial de Antioquia*  
*Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro*

- 3. Sótano, unidad privada 001(Depósito)** con un área construida de 67.05 metros cuadrados y un área libre de ciento ocho punto cincuenta metros cuadrados (108.50 M2), situado en la zona urbana del Municipio de San Vicente Ferrer y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el frente con talud que da a la Calle 26 C; por el costado derecho, con la propiedad del señor José Martínez; por el costado posterior, con la quebrada El Salado; por el costado izquierdo, con propiedad de Gabriel Henao; por la parte inferior con el subsuelo y cimientos de la construcción; por la parte superior con losa de concreto que le sirve de techo, altura libre de 2.05 metros lineales. coeficiente de copropiedad del 14.88% ubicado en el sótano de la calle 26 C # 34 – 51 del Edificio LOS DUQUE P.H. identificado con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 020-95373. Este inmueble tiene un avalúo de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 72.910.500)**
  
- 4. Sub sótano, unidad privada 02 APARTAMENTO** destinado para habitación, tiene su acceso a nivel de la calle 26 C # 34 – 51,; con un área construida de 64.00 metros cuadrados situado en la zona urbana del Municipio de San Vicente Ferrer, y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el frente con talud que da a la Calle 26 C; por el costado derecho, con muros divisorios de la unidad privada 02; por el costado posterior, con aire que da a solar propiedad de los constituyentes; por el costado izquierdo, con propiedad de Gabriel Henao; por la parte inferior con losa de concreto que le sirve de piso; por la parte superior con losa de concreto que le sirve de techo, altura libre de 2.05 metros lineales; con coeficiente de copropiedad del 14.19% ubicado en el semi sótano de la calle 26 C # 34 – 51 del Edificio LOS DUQUE P.H. identificado con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 020-95375. Este inmueble tiene un avalúo de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$ 34.917.000)**



*Distrito Judicial de Antioquia*  
*Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro*

5. **Apartamento 201** ubicado en la Diagonal 34 # 30 – 89, que hace parte integrante del edificio El Palmar P.H. destinado a local comercial con un área construida de 48.12 metros cuadrados, identificado como cuerpo cierto por los siguientes linderos: Por uno de sus frentes con aire de la diagonal 34 en extensión de 4.9 metros lineales y a continuación con la misma área común que es propiedad de Juan Antonio Castaño, en extensión de 5.70 metros lineales a encontrar con el costado derecho; por este en extensión de 6.10 metros lineales, parte con muro de la construcción y parte con losa de la propiedad de Juan Antonio Castaño; por la parte de atrás, en extensión de 7.85 metros lineales, con aire de la quebrada El Salado hasta el primer lindero; por el nadir con local comercial del primer piso propiedad de William Alberto Cardona Marín y por el cenit, con la unidad privada del tercer piso, propiedad de Ana Isabel Marín Vargas, tiene una altura de 2.30 metros lineales. Identificado con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 020-24706. El 50% de este inmueble tiene un avalúo de TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 30.193.500).**
6. Un lote de terreno con casa de tapias y tejas tomado del bien inventariado en el numeral segundo y tiene los siguientes linderos: De un mojón de piedra que se colocó al borde de la quebrada La Magdalena, sigue aguas para abajo por la quebrada a llegar al lindero de RAFAEL MUÑOZ, voltea a la izquierda de para arriba, lindero con el mismo, sigue de para arriba por una serie de pinos y chamba a encontrar una esquina de chamaba, sigue en línea recta por cercos de alambre a encontrar lindero de NATANAEL CASTAÑO, con este por chambas por sus vueltas a llegar a encontrar el camino real; aquí voltea a la izquierda por el camino que va a la Magdalena donde hay una puerta, sigue por el camino real de para arriba a llegar a un medio alto y voltea para abajo a encontrar lindero con LUIS EDUARDO MARÍN; sigue por este por trabajadero y chamba a encontrar un mojón de piedra que se clavó en la esquina de la chamba donde hay dos megueyes, lindero con la hijuela que se le va a adjudicar a MARIA DE LOS ANGELES GIL, de ahí de para abajo por filo con la misma del primer lindero, o sea con la quebrada La Magdalena. **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 020-13932. Este inmueble tiene un avalúo de SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 7.486.500)**



*Distrito Judicial de Antioquia*  
*Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro*

7. Un lote de terreno con sus mejoras y anexidades situado en el paraje "cabeceras" de La Magdalena y comprendido por los siguientes linderos: de un mojón de piedra que se clavo cerca a la quebrada, sigue de para arriba por serie de Mojones lindando con la hijuela que se le adjudicó a la cónyuge MARIA EVANGELINA OSORIO VDA DE GIL, a un mojón que se clavó lindando con LUIS EDUARDO MARIN, gira a la izquierda por chamba a encontrar lindero con la hijuela que se le va a adjudicar a MARIA ESPERANZA GIL O, donde hay un mojón que se clavó cerca a una puerta de golpe, de ahí de para abajo por serie de mojonos a caer a un mojón que se clavó en la quebrada lindero con la misma, voltea a la izquierda aguas abajo al primer lindero. **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 020-13933. Este inmueble tiene un avalúo de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 4.279.500)**
  
8. Un lote de terreno con sus mejoras y anexidades situado en el paraje de "cabeceras de magdalena" Y QUE LINDA POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: De un mojón que se clavó en la quebrada "La Magdalena" lindero con la hijuela que se le adjudica a Maria de los Angeles Gil Osorio, sigue aguas arriba a encontrar lindero con OTONIEL DUQUE, sigue de para arriba por chamba y alambre a encontrar una esquina de chamba, lindero con con el mismo, voltea un poquito por la izquierda por linderos de chamba y alambre, con el mismo a llegar al alto lindero con LUIS EDUARDO MARIN, gira a la derecha por chamba a encontrar lindero con la hijuela que se le adjudicó a MARIA DE LOS ANGELES GIL, donde hay una puerta voltea por abajo en línea recta por serie de mojonos al primero lindero. **MATRÍCULA INMOBILIARIA 020-13934. Este inmueble tiene un avalúo de CINCO MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$ 5.040.000)**
  
9. Un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades de una superficie aproximada de 3 ½ hectáreas, ubicado en la vereda ROMAZÓN de esta jurisdicción y que linda: Del desemboque de la quebrada Romazón, derecho a una cruz, sigue filo arriba lindando con Pedro Pablo Gil, hasta encontrar lindero de Alberto, hoy Bernardo Marín; sigue con este a encontrar el camino que va para Montegrande; se viene por este camino para abajo, hasta el puente de tejas; sigue por la quebrada La magdalena aguas arriba, al desemboque de la quebrada Romazón, primer lindero. **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 020-47748. Este inmueble tiene un avalúo de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$8.205.000)**
  
10. Un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, ubicado en el Municipio de San Vicente Ferrer, en la vereda El Calvario, con un área de cinco mil metros cuadrados (5.000 M2), **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 020-68400. Este inmueble tiene un avalúo de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 7.875.000)**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro**

TOTAL ACTIVO: \$252.865.500

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA: IMPUESTO PREDIAL PAGADO EN EL AÑO 2016 POR VALOR DE \$ 2.125.951

PARTIDA SEGUNDA: IMPUESTO PREDIAL 2020 POR VALOR DE \$6.222.308.

PARTIDA TERCERA. IMPUESTO PREDIAL 2021 POR VALOR DE \$1.5551.580

PARTIDA CUARTA: IMPUESTO PREDIAL 2022 POR VALOR DE \$ 2.869.590

TOTAL PASIVO: DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 12.769.429),

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO:\$240.096.071

SEGUNDO: de conformidad con el inciso 2º del artículo 507 CGP, se procede a DECRETAR LA PARTICION la cual hará el apoderado de los interesados.. Se les otorga el término de 30 días

TERCERO: La presente decisión se notifica en ESTRADOS art. 294 CGP., sin que se presenten recursos por la parte.

LINK AUDIENCIA <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4940d7d8-7f6f-48bf-a437-84bbc4deca8e?vcpubtoken=b3034106-286a-4597-924b-feb528cf059c>

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
41381000019709	8295720	JOSE ISRAEL QUINTERO BETANCUR	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2020	NO APLICA	\$ 100.000,00
41381000024057	8295720	JOSE ISRAEL QUINTERO BETANCUR	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2020	NO APLICA	\$ 800.000,00
41381000027655	8295720	JOSE ISRAEL QUINTERO BETANCUR	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2021	NO APLICA	\$ 494.556,00
41381000035635	8295720	JOSE ISRAEL QUINTERO BETANCUR	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2022	NO APLICA	\$ 22.016.848,00
41381000036230	8295720	JOSE ISRAEL QUINTERO BETANCUR	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	\$ 791.601,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 24.203.005,00</b>